



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica y Secretario en funciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 7.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Resolución del Consejo de 20 de diciembre de 2007, BOE nº 27 de 31 de enero de 2008,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 22/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 8 de julio de 2010, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

### **Resolución sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2007 (AEM 2010/108)**

## I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 10 de diciembre de 2009, se apreció el coste neto del servicio universal soportado por Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU), en el ejercicio 2007, descrito en la siguiente tabla (cifras en millones de euros):

cifras en millones de euros	Año 2007
<b>Coste Neto en Zonas no rentables</b>	42,87
<b>Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados</b>	0,02
<b>Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales</b>	44,47
<b>TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO</b>	<b>87,37</b>
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	16,27
<b>COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL</b>	<b>71,09</b>

En dicha Resolución se estimó, igualmente que TESAU soportaba una carga injustificada por este motivo.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de TESAU de fecha 13 de enero de 2010, se solicita se ponga en marcha el mecanismo de financiación por el ejercicio 2007.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de enero de 2010, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) por el que plantea recurso de reposición contra la decisión de 10 de diciembre de 2009.

El citado recurso se resuelve desestimándolo en su totalidad por Resolución del Consejo de la CMT de fecha 25 de marzo de 2010.



**CUARTO.-** Por escrito del Secretario de fecha 27 de enero de 2010, se comunica a los operadores la apertura del procedimiento del mecanismo de financiación por el ejercicio 2007.

**QUINTO.-** Con fecha 27 de enero de 2010, por escrito del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se remitió un requerimiento de información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos así como los pagos por interconexión efectuados en dicho ejercicio, a aquellos operadores de comunicaciones electrónicas cuya declaración anual por el pago de la Tasa General de Operadores en el año 2007 supere la cuantía de 6.010.121, 04 euros.

Dicho requerimiento es publicado en el B.O.E. número 35 de 9 de febrero de 2010, otorgándose a los operadores el plazo de dos meses para remitir la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4 a) del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicios universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, Reglamento del Servicio Universal), habiéndose producido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), la suspensión del procedimiento hasta el 9 de abril de 2009, momento en el que finalizó el plazo otorgado a los interesados para prestar la documentación requerida.

**SEXTO.-** Mediante Resolución del Secretario de fecha 13 de mayo de 2010 se declara la confidencialidad de la información enviada por los operadores en cumplimiento del requerimiento de información efectuado por el Presidente de esta Comisión, así como de cualesquiera parte de las alegaciones en las que se hubiera hecho referencia a los ingresos brutos de explotación o al importe de los pagos por interconexión, por considerarse que estos datos afectan al secreto comercial o industrial de los operadores. Dicha declaración es publicada en el B.O.E. número 125 de 22 de mayo de 2010.

**SÉPTIMO.-** Por escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 17 de mayo, se remite a los operadores interesados el Informe de los Servicios sobre el procedimiento abierto para especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal en relación con el ejercicio 2007.

**OCTAVO.-** El referido informe es publicado junto con la declaración de confidencialidad en el B.O.E. número 125 de 22 de mayo, dada la pluralidad de interesados en este procedimiento, concediéndose un plazo de 15 días desde su publicación para que se formulen las alegaciones pertinentes.

**NOVENO.-** Se han recibido escritos de alegaciones de Cableuropa, S.A.U y Tenaria (en adelante, ONO), TESAU, Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME), Vodafone España, S.A. (en adelante, Vodafone) y France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange).

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes



## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 48.3 c) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de las funciones que, en relación con el servicio universal y su financiación, le encomienda el Título III de la referida Ley.

El título III de la LGTel viene rubricado con el título “Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”. A su vez el Capítulo I de dicho Título se refiere a las “Obligaciones de servicio público”, dentro de las que se encuentra, en la Sección 2ª, “El servicio universal”.

El artículo 24 de la LGTel, incardinado en la anterior sección, viene a regular los aspectos relativos al coste y financiación del servicio universal, estableciéndose en el mismo la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para determinar si la obligación de la prestación del servicio universal implica una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, así como para, en su caso, determinar las aportaciones que corresponden a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal. Corresponde a esta Comisión, asimismo, la gestión del Fondo Nacional del Servicio Universal.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento del Servicio Universal) establece la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para determinar las aportaciones que corresponde realizar a cada uno de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal en su artículo 49.1, así como para exonerar de esta obligación a determinados operadores (artículo 47.3).

Asimismo, el artículo 13.3 de la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), expresamente establece la competencia de los Estados miembros para *“optar por no exigir contribución alguna a las empresas cuyo volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido”*.

### II.2 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Tal y como se ha señalado en el antecedente de hecho primero de la presente Resolución, este procedimiento tiene su origen en el acuerdo del Consejo de 10 de diciembre de 2009 por el que se aprueba el coste neto del servicio universal referido al ejercicio 2007 (AEM 2009/763) que ha soportado TESAU como operador obligado a su prestación, reconociéndose la existencia de una carga injustificada como consecuencia de dicha obligación.

En dicho acuerdo se aprecia el coste neto soportado por TESAU en dicho ejercicio, que se adjunta en la siguiente tabla:



cifras en millones de euros	Año 2007
<b>Coste Neto en Zonas no rentables</b>	42,87
<b>Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados</b>	0,02
<b>Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales</b>	44,47
<b>TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO</b>	<b>87,37</b>
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	16,27
<b>COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL</b>	<b>71,09</b>

Posteriormente se abrió el procedimiento administrativo para la especificación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal, los criterios de reparto del coste neto, la cuantía de contribución de cada uno de ellos y los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2007.

En consecuencia, constituye el objeto del presente procedimiento:

- Especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal
- Indicar los criterios de reparto del coste neto
- Señalar la cuantía de contribución de cada uno de los operadores
- Determinar los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2007

En virtud de lo expuesto anteriormente, el coste a repartir entre los operadores es de 71,09 millones de euros.

### II.3 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Directiva del Servicio Universal, cuando por decisión de los Estados miembros, como sucede en el caso español ex artículo 24.2 de la LGTel, el coste neto de las obligaciones de servicio universal se reparta entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas, los mecanismos de reparto de los costes deberán respetar los principios de transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra recogido en el artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal, en el que expresamente se preceptúa lo siguiente:

*“Las aportaciones de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas obligados a financiar el servicio universal serán proporcionales a la actividad de cada uno y serán determinadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

*El criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de detracer de los ingresos brutos de explotación los pagos por interconexión y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.”*

Por otro lado, tal y como se indica en el Fundamento de Derecho Primero, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exonerar de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal a determinados operadores cuando su volumen de negocio a escala nacional se sitúe por debajo del umbral preestablecido por ella.

Teniendo en cuenta que la contribución de los operadores se debe hacer sobre la base de los ingresos brutos de explotación y los pagos de interconexión, esta Comisión procedió a



someter a los operadores que figuraban inscritos en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que durante el año 2007 hubiesen declarado por el pago de la Tasa General de Operadores un importe superior a 6.010.121,04 euros en consonancia con lo dispuesto en las Resoluciones de la CMT de 25 de septiembre de 2008<sup>1</sup> y 10 de diciembre de 2009<sup>2</sup>, a un requerimiento de información en el que se solicitaba, de forma desglosada, los ingresos brutos de explotación obtenidos como consecuencia de la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como los pagos de interconexión efectuados.

Resultando estos operadores potencialmente obligados a contribuir al citado Fondo, fueron incluidos en la lista provisional publicada en el Boletín Oficial del Estado de 9 de febrero de 2010 por parte de esta Comisión, en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 del Reglamento del Servicio Universal. Con esa misma fecha se hizo público, asimismo, el inicio del procedimiento y el requerimiento de información formulado, requerimiento que debía ser contestado por los operadores en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la lista en el B.O.E.

En dicho requerimiento se solicitaba información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos en el año 2007, como consecuencia de la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con el siguiente nivel de desglose:

1. Servicios minoristas:

- De telefonía fija
- De telefonía móvil
- De Internet
- De alquiler de circuitos (provisto a cliente final)
- De transmisión de datos (provisto a cliente final)
- De servicios de información telefónica
- De servicios audiovisuales
- Otros ingresos de explotación, debiéndose en este caso, especificar tales conceptos.

2. Servicios mayoristas:

- De alquiler de circuitos a otros operadores
- Transmisión de datos a otros operadores
- De interconexión
- De transporte y difusión de la señal audiovisual
- De ADSL mayorista
- Otros servicios mayoristas, debiéndose, en este caso, especificar tales conceptos.

Respecto al importe de los pagos por interconexión efectuados por el operador, correspondientes al ejercicio 2007, se requirió que indicasen los que provenían de interconexión fija, móvil u otros servicios de interconexión, debiéndose, en este último caso, especificar dichos conceptos.

El Reglamento del Servicio Universal establece en sus artículos 17 y 47.2, que la financiación del coste neto será compartida por todos los operadores de redes y servicios de

---

<sup>1</sup> Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (MTZ 2007/1459)

<sup>2</sup> Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por el ejercicio 2006 (AEM 2009/1021)



comunicaciones electrónicas. La base de reparto estará compuesta por los ingresos brutos de explotación, menos los pagos por interconexión que hayan efectuado los operadores.

#### **II.4 SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES EXENTOS DE CONTRIBUIR**

En consonancia con la Resolución de 25 de septiembre de 2008 sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (MTZ 2007/1459) y la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 sobre los operadores obligados a contribuir por el ejercicio 2006, teniendo en cuenta que es voluntad de esta Comisión la de hacer uso de la facultad legal y reglamentariamente reconocida de excluir a determinados operadores en función de sus ingresos, y a fin de no realizar actuaciones desproporcionadas, la comprobación de los datos ha quedado limitada a aquellos operadores que, según la información que obra en poder de esta Comisión por la Tasa General de Operadores tienen ingresos relevantes, considerando como tales aquellos cuyo volumen de operaciones durante el año hubiera superado la cifra de 6.010.121,04 euros.<sup>3</sup>

Esta cifra ha servido como parámetro para contrastar los ingresos que ya constaban a esta Comisión en base a la Tasa General de Operadores.

Por tanto, una vez comprobados los ingresos nos encontramos con los siguientes operadores que superan dicha cifra de ingresos en el año 2007:

---

<sup>3</sup> Que de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria 2007, así como diferentes órdenes que establecen los modelos a efectos de declaración (por ejemplo, Orden EHA 3397/2006). Es la que determina la obligación, para las grandes empresas, de presentar determinados formularios con una periodicidad superior al resto de las empresas.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RAZON SOCIAL	Ingresos
Telefónica de España, S.A.U.	10.955.966,13
Telefónica Móviles España, S.A.U.	8.926.092,07
Vodafone España, S.A.U.	6.536.612,36
France Telecom España, S.A.	3.621.014,03
Cableuropa, S.A.U.	1.318.664,21
Jazz Telecom, S.A.U.	299.677,39
Tele2 Telecommunication Services, S.L.U.	281.012,76
Euskaltel, S.A.	273.128,76
Revisión I, S.A.U.	215.966,06
France Telecom España Internet Service Provider, S.A.U.	176.984,76
Bt España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U.	133.960,15
Colt Telecom España, S.A.	119.879,82
R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A.	101.700,39
Entidad Pública Empresarial Administrador De Infraestructuras Ferroviarias	71.354,64
Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U.	68.152,00
11888 Servicio Consulta Telefónica, S.A.U.	63.975,56
Telecable de Asturias, S.A.U.	62.242,35
Xtra Telecom, S.L.	61.295,57
Servicios Audiovisuales Overon, S.L.U.	59.719,20
Tradia Telecom, S.A.	56.166,80
Xfera Móviles, S.A.	55.878,39
Telefónica International Wholesale Services, S.L.U.	53.752,64
Orange Catalunya Xarxes de Telecomunicacions, S.A.	52.888,99
Verizón Spain, S.L.	40.770,99
Neo-Sky 2002, S.A.	36.812,20
R Cable y Telecomunicaciones Coruña, S.A	36.161,73
Tenaría, S.A.	35.165,73
Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A.	32.934,38
Desarrollo del Cable, S.A.	32.165,73
Iberbanda, S.A.	30.354,56
Iberdrola, S.A.	28.684,97
Telecom Italia Sparkle, S.P.A. (Ti Sparkle)	28.586,17
Unión Fenosa Redes de Telecomunicación, S.L.	26.073,18
Telefónica Servicios Audiovisuales, S.A.U.	22.288,29
Primus Telecommunications Ibérica, S.A.	19.732,83
Instant Telekom Service, S.L.	17.540,32
Global Crossing Pec España, S.A.U.	14.637,36
Operadora De Telecomunicaciones Opera, S.L.	13.032,99
11811 Nueva Información Telefónica, S.A.U.	12.203,63
Comercial Lefer, S.A.	11.846,81
Idt Spain, S.L.	11.033,53
Itelazpi, S.A.	10.497,49
Sarenet, S.A.	10.427,94
Cogent Communications España, S.A.	9.316,89
Tecnologías de la información y redes para las entidades aseguradoras, S.A.	9.244,04
Indra Sistemas, S.A.	8.834,47
Interdirect Tel Limited	8.643,46
Premium Numbers, S.L.	7.739,85
Equant Spain, S.A.	6.754,39

*Cifras absolutas expresadas en miles de euros*

**Tabla 1 Ingresos brutos de explotación declarados por los operadores (miles de euros)**





Junto con su declaración de ingresos y pagos de interconexión, Retevisión I, S.A., Tradia Telecom, S.A. y Servicios Audiovisuales Overon, S.L. han formulado alegaciones por las cuales señalan que deben ser excluidos como operadores obligados a financiar el coste neto del servicio universal, ya que entienden que sólo el servicio telefónico forma parte del ámbito propio del servicio universal.

Como se les ha indicado en los procedimientos relativos a los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006, no sólo los operadores de redes y prestadores de servicios de telefonía vocal son sujetos obligados a financiar el servicio universal sino como se ha indicado en el apartado II.3, según el artículo 24.2 de la LGTel corresponde a todos los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas.

## II.5 SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR

Comprobados los ingresos, procede determinar qué operadores deben contribuir a financiar el coste neto del servicio universal, teniendo en cuenta que la exención de determinados operadores también se ha llevado a cabo en otros países de nuestro entorno<sup>4</sup>.

A estos efectos, debe partirse de lo dispuesto en la parte B del Anexo IV de la Directiva del Servicio Universal, en donde expresamente se establece lo siguiente:

*“La recuperación o financiación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal hace referencia a la necesidad de compensar a las empresas designadas que asumen tales obligaciones por los servicios que prestan en condiciones no conformes a las prácticas comerciales normales. Los Estados miembros velarán por que las transferencias de carácter financiero debidas a tal compensación se efectúen de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada. Lo anterior significa que tales transferencias causen la menor distorsión posible tanto de la competencia como de la demanda por parte de los usuarios.” (el subrayado es nuestro).*

A fin de proceder a una correcta aplicación de los principios expuestos, resulta necesario considerar el orden de magnitud de los ingresos que tienen los operadores.

En este sentido, se incluye a continuación una gráfica donde se aprecia la diferencia de ingresos que hay entre los operadores que han sido objeto de comprobación por esta Comisión.

Se trata de ingresos de los operadores expresados en millones de euros.

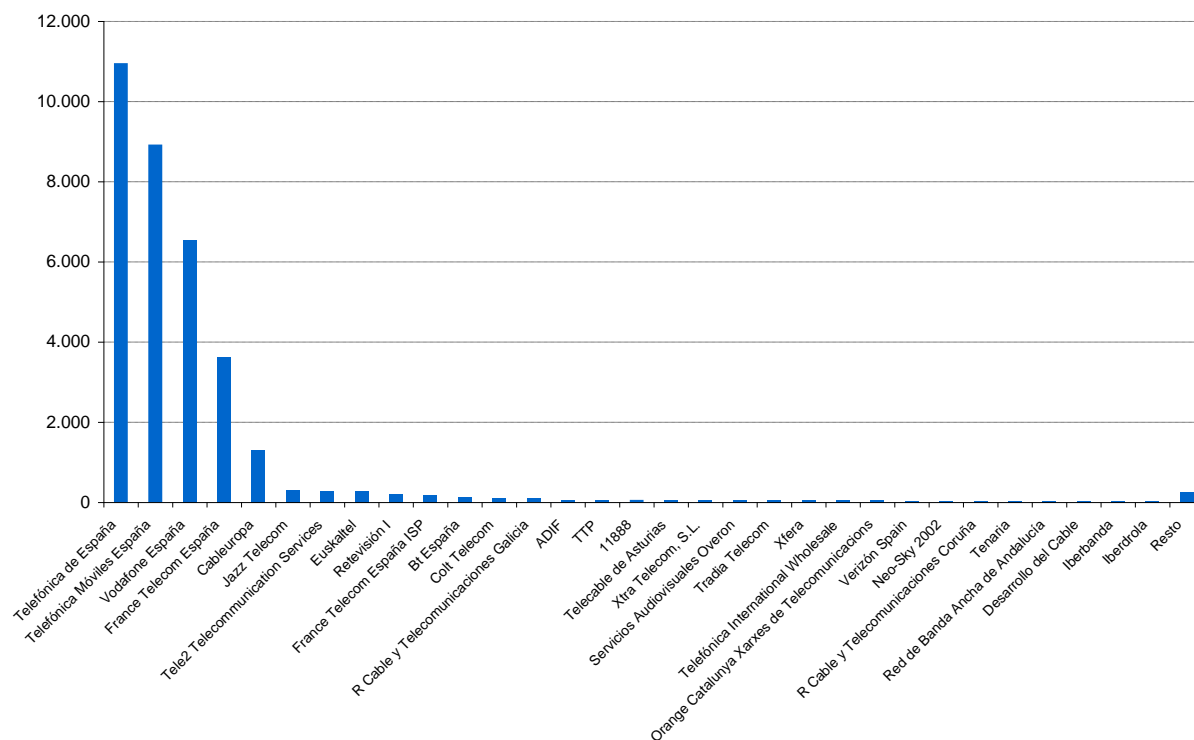
---

<sup>4</sup> En el sistema francés, existe legalmente una exención de cinco millones de euros en la cifra de negocios de tal forma que aquellos operadores cuya cifra de negocios es igual o inferior a cinco millones de euros, no tienen que contribuir al fondo. En cambio, cualquier operador para el que la cifra de negocios pertinente sea estrictamente superior a cinco millones, es contribuyente. No obstante, su cifra de negocios declarada se reduce en dichos cinco millones para obtener una cifra de negocios final corregida, que sirva de base para el cálculo de la contribución de cada operador. En cambio, en el sistema italiano, la exención está en los operadores que no alcancen el 1% de los ingresos del mercado, lo que es de facto, muy superior al caso francés.





## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES



Cifras absolutas expresadas en millones de euros

### Tabla 2 Ingresos brutos de explotación declarados por los operadores (millones de euros)

La anterior gráfica muestra que existe una gran diferencia en el nivel de ingresos de los cuatro primeros operadores en el año 2007. Esta idea viene igualmente corroborada por la información procedente de el Informe Anual del ejercicio 2007, en el que se observa que los cuatro mayores operadores del mercado, esto es, TESAU, Telefonía Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME), Vodafone España, S.A. (en adelante, Vodafone) y Orange suman en total el 84,90% de los ingresos declarados del mercado en dicho ejercicio<sup>5</sup>, frente al 81,12, el 80,02, el 80,3 y el 84,56% en los años 2003, 2004, 2005 y 2006 respectivamente.

Se observa así que estos operadores mantienen una posición relativamente estable en nivel agregado, con ligeras ganancias respecto al resto de operadores en el mercado.

Los anteriores motivos, llevan a esta Comisión a proponer que sean estos cuatro operadores los únicos que deban sufragar este coste, por el periodo de que es objeto este procedimiento. Ello no obsta, para que en próximos años, otros operadores puedan resultar obligados a la financiación de los ejercicios respectivos.

En este sentido, el modelo que se ha seguido en España desde las Resoluciones referidas a los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006 consiste en excluir a determinados operadores en función de sus ingresos, en virtud de la facultad que legalmente tiene reconocida esta Comisión. Por ello, se ha determinado que sólo aquellos operadores cuyo volumen de ingresos es muy superior al del resto, deben contribuir al fondo. Por ello mismo, se

<sup>5</sup> Según el Informe Anual del 2007.



considera que una vez determinados los operadores que deben contribuir, su aportación se debe hacer de forma proporcional a la cantidad resultante de detracer de los ingresos brutos de explotación obtenidos los pagos por interconexión, como se recoge en el artículo 48 del RSU.

## **II.6 RESPUESTA A LAS ALEGACIONES EFECTUADAS AL INFORME DE AUDIENCIA**

Las alegaciones al Informe de Audiencia tratan

### **Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir**

TESAU y TME consideran que la norma es que todos los operadores contribuyan al Fondo nacional del servicio universal y que la excepción a dicha norma es la exención de algunos operadores.

Entiende que la CMT debería haber exonerado a determinados operadores y no a la mayoría, como se propone en el Informe de Audiencia.

En su parecer no se ha justificado el umbral de exención y además considera que la reducción del universo de operadores a los que superen los 6.010.121,04 euros de ingresos brutos de explotación tiene clara vocación de perpetuidad para futuros ejercicios, ya que siguen siendo los mismos cuatro operadores los designados como contribuyentes al fondo.

Entienden que la remisión del Informe de Audiencia a lo dispuesto en los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006, supone el incumplimiento del artículo 47, en su párrafo tercero, ya que tendría que prorrogar expresamente la exención de los operadores, sin tener en cuenta lo contemplado en decisiones anteriores, como hace al remitirse a una resolución anterior.

No entienden por que los operadores fijos que obtienen un beneficio directo e indirecto en la universalización del acceso telefónico por parte de TESAU, derivado tanto de la propia interoperabilidad de los servicios, como de la provisión de servicios directos a estos clientes (selección de operador, bucle desagregado y acceso indirecto) sean exonerados de la contribución, generando una clara distorsión de las condiciones de competencia efectiva.

TESAU y TME no entienden la exención a Cableuropa, Jazztel, Tele2 o Euskaltel ya que sólo destinarían aproximadamente el 0,21% de sus ingresos de 2007 a financiar el coste del servicio universal, porcentaje incluso inferior cuando se compara con los ingresos que están registrando actualmente.

En resumen, TESAU y TME consideran que debería ampliarse a un mayor número de operadores la obligación del servicio universal.

Por su parte, las alegaciones de Vodafone son similares en cuanto que entiende que todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas deben financiar el coste neto del servicio universal y que existe la posibilidad de exonerar a determinados operadores de contribuir a la financiación del servicio universal cuando su volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido por ella, pero que no se prevé la posibilidad de permitir una doble fase de exoneración de operadores obligados como la empleada por la CMT.

Vodafone alega que la CMT debería resolver este procedimiento declarando como operadores obligados a financiar el servicio universal a todos aquellos operadores cuyo volumen de negocios se sitúe, por encima del umbral de 6.010.121,04 euros, declarando exentos, *a sensu contrario*, a todos aquellos operadores cuyo volumen de negocios se sitúe por debajo de dicha cifra en el periodo objeto de análisis.



En el caso de que la Comisión encuentre que este límite es insuficiente para determinar las empresas obligadas a contribuir al Fondo nacional del servicio universal, debería optar por determinar un criterio alternativo al mismo, pero que sea de la misma manera objetivo y claramente mensurable. Por ello, Vodafone considera que dicho criterio debe ser tal que suponga como mínimo la contribución de todos los grupos empresariales que estén por encima del 1% de contribución según la base de reparto finalmente determinada.

Por su parte, Orange considera que basar la propuesta de determinación de los operadores obligados en función del volumen de ingresos y no de otros ratios financieros como son el EBITDA o el Free Cash Flow, según los cuales se encontraría muy alejada del resto de operadores designados para contribuir y más en línea o incluso por detrás de operadores que han sido exonerados de la obligación de contribuir.

Así, Orange indica que su obligación de contribuir *“supone extraer de un negocio con exiguos márgenes lo que supone ampliar la brecha existente con el resto de operadores designados y, en segundo lugar, su condición de operador integrado supone una desventaja con respecto a operadores fijos que no lo están”*. Por ello, solicita que se elimine a Orange del grupo de operadores obligados al pago y que, de manera subsidiaria, reduzca la cuantía de la aportación que el Informe de los Servicios fija en el 10,5%.

En cambio, ONO considera que el criterio utilizado por los Servicios de la CMT para designar a los operadores obligados a contribuir es acorde con la normativa aplicable ya que ésta permite excluir a determinados operadores de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal y el criterio para llevar a cabo dicha exclusión es el previsto por la normativa: el nivel de ingresos.

ONO concluye que la exoneración a determinados operadores, entre los que se encuentra ONO, al basarse en un criterio objetivo y razonable, causa la menor distorsión posible al mercado y es acorde, con todos y cada uno de los principios exigibles.

### **Respuesta de esta Comisión**

Como ya se indicó en el procedimiento de determinación de los operadores obligados a contribuir en el ejercicio 2006, en referencia a las alegaciones realizadas por TME y TESAU, cabe señalar que el Informe de los Servicios hacía referencia a las razones esgrimidas en la Resolución de 25 de septiembre de 2008 y 10 de diciembre de 2009 ya que se considera que son razones que siguen siendo válidas, sin que por ello se esté dilatando en el tiempo una decisión tomada en un momento anterior.

En este sentido, esta Comisión considera adecuado redundar en que es su voluntad excluir a determinados operadores que no llegan a cierto volumen de ingresos de la obligación de contribuir al pago del coste neto del servicio universal.

Asimismo, la exención de determinados operadores de la obligación de contribuir al Fondo nacional del servicio universal para el año 2007 se hace de manera expresa en este procedimiento, sin que ello impida que en ejercicios futuros otros operadores puedan resultar obligados a financiar el coste neto del servicio universal.

En primer lugar, esta Comisión debe señalar que la razón por la que se obliga o se exige a unos operadores de contribuir es el volumen de sus ingresos y no su capacidad financiera.

Respecto a la alegación de Vodafone acerca de la aplicación de un doble criterio, esta Comisión debe hacer hincapié en lo señalado en la Resolución de 25 de septiembre de 2008 y de hecho, la determinación del universo de operadores ha sido un criterio utilizado desde el principio de este procedimiento, ya aplicado en el momento de efectuar el requerimiento



de información, con el fin de agilizar la tramitación del procedimiento, en aplicación del principio de economía procesal.

La cifra de 6.010.121,04 euros, frente a lo señalado por Vodafone no es aquella por encima de la cual esta Comisión considera que los operadores deban contribuir a financiar el coste neto del servicio universal, sino que sólo se trata de un parámetro que ha sido empleado para contrastar los ingresos que ya constaban a esta Comisión.

Por lo que respecta a Orange, el Reglamento es claro en cuanto a que las contribuciones se han de hacer en función de los ingresos brutos de explotación menos los pagos por interconexión y no de otros ratios financieros como son el EBITDA o el Free Cash Flow. En este sentido, el artículo 48.3 a) señala que ningún operador podrá quedar exento de contribuir salvo por las razones recogidas en el Reglamento y en ningún caso dichos parámetros financieros se recogen en el mismo.

**Sobre necesidad de utilizar el concepto de “unidad económica” o “grupo empresarial” en la determinación de los operadores obligados a contribuir al fondo del servicio universal**

Vodafone viene a reproducir las alegaciones efectuadas en el procedimiento relativo al Fondo del servicio universal por el ejercicio 2006 y así considera que si es injusto hacer pagar sólo a cuatro operadores, lo es más cuando entre los operadores incluidos en el listado de operadores con un volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros pero no obligados a financiar el servicio universal, se encuentran sociedades como por ejemplo, Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones, S.A. o Telefónica Servicios Audiovisuales, S.A.U. pertenecientes a grupos empresariales de los que no cabe dudar de su capacidad financiera, aunque individualmente consideradas puedan tener unos ingresos brutos de pequeñas cuantía, y por tanto, una base de reparto menor.

Vodafone entiende que el concepto de grupo empresarial es especialmente pertinente en el presente procedimiento ya que es el único que verdaderamente muestra la capacidad financiera de los operadores y así considera que si no se hace contribuir a todos los operadores que superan la cifra de 6.010.121,04 euros, debe al menos aplicarse el criterio de capacidad financiera agrupando previamente a las empresas candidatas a contribuir por grupos empresariales, debido a que la capacidad financiera de una sociedad se ve afectada considerablemente por la pertenencia a un grupo empresarial, aunque individualmente consideradas dichas sociedades puedan tener unos ingresos brutos de pequeña cuantía y, por tanto, una base de reparto menor.

Además en el caso de que la CMT acepte esta alegación, Vodafone señala que para filtrar los ingresos mínimos de las empresas a contribuir, dicha cifra deberá ser sustraída de la suma de los ingresos de un determinado grupo empresarial una sola vez y no tantas como el número de filiales que se integren en el mismo.

En referencia a la consideración del momento temporal en que debe analizarse la pertenencia o no a un grupo empresarial de un determinado operador hay dos opciones:

- *aplicar el concepto de “grupo empresarial” a cada ejercicio analizado teniendo en cuenta la realidad de las filiales en el momento analizado.*
- *realizar las agrupaciones de acuerdo con la realidad del momento actual que es el momento en el que van a exigirse las correspondientes contribuciones, es decir, considerando las múltiples fusiones y adquisiciones que se han realizado en el sector de las telecomunicaciones en los últimos años.”*



La operadora entiende que esta segunda opción es la que debe ser de aplicación en el expediente objeto de estas alegaciones en la medida en que es coherente con la agrupación temporal realizada por la instrucción del expediente de Fondo del servicio universal por los años 2003 a 2005, refleja la capacidad financiera actual de los operadores y es coherente con el régimen de sucesión de empresas previsto en el Derecho Mercantil español. De esta forma, con independencia del año en el que una compañía en particular realizó unos ingresos como consecuencia de la operación en el mercado de las telecomunicaciones, la aportación al Fondo nacional del servicio universal se reclamará a las sociedades actualmente propietarias de esas compañías, sean o no las mismas que en el año 2007.

### **Respuesta de esta Comisión**

Como se le indicó en las anteriores Resoluciones sobre las contribuciones de los operadores obligados a contribuir, sobre este aspecto tanto la LGTel como el Reglamento del Servicio Universal mencionan siempre como sujetos obligados a contribuir al Fondo a los operadores, sin hacer referencia alguna a éstos como integrantes de un Grupo y así se debe tener en cuenta el concepto de operador recogido en el Anexo II de la LGTel:

*“Persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el inicio de su actividad.”*

Respecto a que la cifra de 6.010.121,04 euros deba ser sustraída sólo una vez del monto total de ingresos de los operadores que conforman un grupo, es preciso aclarar, que esta cifra sólo es tenida en cuenta a efectos de comprobación. Por ello, la base de reparto se calcula como los ingresos brutos de explotación menos los pagos por interconexión, sin detracer ninguna otra cantidad.

### **Sobre el error material apreciado como consecuencia de la no detracción de pagos mayoristas realizados por France Telecom España, S.A.**

Orange alega que para la base de cálculo de su contribución no se han detruido los pagos mayoristas satisfechos en concepto de alquiler de circuitos y OBA y señala que la CMT en el ejercicio 2006 tuvo a bien minorar el importe correspondiente al referido concepto para el cómputo de las contribuciones de dicho ejercicio.

Por ello, solicita que se deduzca del importe total considerado para determinar las contribuciones, el importe total por estos pagos mayoristas, procediéndose por tanto a un nuevo cálculo de las contribuciones de cada operador con el objeto de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal.

### **Respuesta de esta Comisión**

Esta Comisión debe señalar los pagos mayoristas por alquiler de circuitos y OBA no son pagos por interconexión sino que son otro tipo de pagos mayoristas no recogidos en el Reglamento del Servicio Universal.

Por otra parte, se debe señalar a la operadora que las únicas correcciones que se admitieron en el procedimiento abierto para la contribución al Fondo nacional del servicio universal en el ejercicio 2006 fueron los ingresos por subvenciones de terminales, y que nunca se ha detruido de la base de reparto pagos mayoristas como los señalados por la operadora.



### **Sobre la ausencia de proporcionalidad de las contribuciones que se proponen en el informe de audiencia**

Orange hace alusión a la condición de operador DCS y la entrada más tardía en el mercado, lo supone una mucha menor rentabilidad de su negocio comparada con TME o Vodafone y justifica la aplicación el factor corrector que prevé el artículo 43, apartado 3.a. del RSU, lo que se pone de manifiesto en la diferencia en costes unitarios resultante de las contabilidades de costes auditadas y que debería servir de base para el establecimiento del factor corrector.

Si bien la situación del negocio en el mercado de telefonía móvil queda alejada de sus competidores TME y Vodafone, el distanciamiento es todavía mayor cuando se incorpora el negocio fijo y de banda ancha por cuanto que los ratios financieros en este segmento de mercado son ciertamente deficitarios.

Así, entiende Orange que por lo que respecta a la banda ancha, resulta un sinsentido que se descarte del cómputo del déficit de servicio universal la rentabilidad que proporciona la banda ancha a la red de acceso de TESAU, cuyo déficit en zonas no rentables y para clientes no rentables es lo que se incorpora al coste neto del servicio universal, pero que, de otra parte, se haga contribuir a Orange por su negocio deficitario de banda ancha, lo que a la postre supone una mayor remuneración a TESAU en concepto de banda ancha por parte de los operadores alternativos, en este caso Orange. La banda ancha representó en el ejercicio 2007 el 20% de los beneficios totales de TESAU según el estándar de costes corrientes, no obstante, lastró las cuentas de Orange. Por ello, solicita que mientras que los beneficios de TESAU en banda ancha no se tengan en cuenta en la determinación del déficit, se eliminen de la base de reparto los ingresos de Orange por servicios minoristas de Internet y los ingresos por servicios de ADSL mayorista.

### **Respuesta de esta Comisión**

La alegación de que el empleo de la tecnología DCS 1800 MHz le hace soportar unos mayores costes de red, por lo que no está en las mismas condiciones que los otros dos operadores de red móvil y que por eso se debería minorar su aportación, ya ha sido contestada en las resoluciones sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir por los años 2003, 2004, 2005 y 2006:

Según el artículo 48.3, la única posible corrección vendría dada por la introducción de un factor corrector en función del servicio prestado y no de una determinada tecnología, como es la DCS 1800 MHz.

Por otra parte, como se le ha indicado en reiteradas ocasiones, en el ejercicio 2007 la banda ancha no está incluida en el ámbito del servicio universal por lo que no se pueden considerar sus costes ni sus ingresos en la determinación del coste neto del servicio universal.

Asimismo, se debe señalar que la determinación del coste neto y la contribución al Fondo son dos procedimientos distintos, si bien en ambos casos se debe cumplir con lo estipulado en el Reglamento del servicio universal. Así, en lo referente a la financiación del coste neto del servicio universal, dicha norma no excluye ningún tipo de ingresos de comunicaciones electrónicas ya que se deben considerar los ingresos brutos de explotación según señala el artículo 48.3 a).

En cualquier caso, en aplicación de este artículo para la obtención de la base de reparto se han de considerar todos los ingresos brutos de explotación, lo que incluye los ingresos minoristas y mayoristas de banda ancha y la exclusión de estos ingresos para Orange





además de contravenir dicho artículo, debería ir acompañado por la exclusión de los ingresos de esta naturaleza para el resto de operadores, incluida la propia TESAU que también es contribuyente al coste neto, para no aplicar un trato discriminatorio.

Por ello, esta Comisión debe desestimar la alegación de Orange.

### **Sobre la necesidad de una revisión de la metodología de cálculo del coste neto del servicio universal**

Orange señala que, como ya ha indicado en las alegaciones a los expedientes relativos a la determinación y financiación del coste neto del servicio universal, no considera que la actual metodología de cálculo del coste neto sea acorde con los principios básicos recogidos en la legislación aplicable sobre este particular.

Por ello, Orange sigue existiendo la misma urgencia en que se proceda a una revisión de la metodología de cálculo del coste neto del servicio universal puesto que siguen siendo totalmente válidos los argumentos señalados en los escritos enviados tanto por Vodafone como por Orange y que se dan por reproducidos en sus alegaciones.

Orange señala que la comparativa internacional permite ver que el coste en España es muy superior al de otros países y destaca que hay que revisar en la metodología:

- La inclusión de los ingresos de banda ancha a la hora de determinar las zonas rentables y no rentables
- La consideración de los márgenes medios en el cálculo del déficit por tarifas especiales
- La valoración de los pseudo-costes de interconexión
- La revisión del cálculo de los beneficios intangibles

Por ello, Orange se ve en la obligación de volver a solicitar a la CMT la apertura de un procedimiento sobre la revisión de la metodología de cálculo del coste neto del servicio universal de manera previa a la aprobación del coste neto y de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2008.

### **Respuesta de esta Comisión**

En respuesta a estas alegaciones hay que decir que, estas cuestiones no deben ser objeto de decisión en el marco de la Resolución del presente procedimiento, ya que se cuestiona la metodología aplicada para el cálculo del coste neto del servicio universal, mientras que en el presente procedimiento ha de determinarse los operadores obligados a contribuir así como la cuantía de sus contribuciones y los operadores que han de resultar exentos por el ejercicio 2007.

### **Sobre la revisión retroactiva de las contribuciones realizadas hasta la fecha**

Orange asegura haber tenido acceso a la información confidencial contenida en el procedimiento P.O. 611/2008 sobre el recurso ante la Audiencia Nacional en relación con el coste neto del servicio universal en los ejercicios 2003, 2004 y 2005 por ser parte interesada y haber observado que los perfiles de tráfico de los usuarios de las zonas TRAC quedaban muy alejados de los perfiles de tráfico de la media nacional, lo que suponía unos mayores pseudo-costes.

Por otra parte, también pudo comprobar cuál fue el coste unitario del TRAC, como precio de transferencia por el uso de la red móvil de TME, precio muy por encima de los costes medios unitarios eficientes resultantes de las contabilidades auditadas de TME para los referidos ejercicios, lo que podría suponer una sobre remuneración de los costes de TME.





Por ello, Orange solicita una aclaración y, en su caso, subsanación sobre lo que considera son anomalías de carácter retroactivo a las contribuciones efectuadas.

### **Respuesta de esta Comisión**

Esta Comisión debe abundar en que el objeto de este procedimiento es la cuantificación de las contribuciones de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2007 y la declaración de los operadores exentos.

Esta Comisión considera que Orange realiza una alegación muy genérica sin aportar prueba alguna respecto del distinto patrón de tráfico de las zonas TRAC, en lo relativo al coste neto del servicio universal por los años 2003 a 2005.

El recurso que plantea la operadora tiene que ver con la determinación del coste neto del servicio universal de los ejercicios 2003, 2004 y 2005 y a esta Comisión no le consta que exista decisión judicial alguna que obligue a la revisión del cálculo del coste neto por aquellos ejercicios, elemento que sería el origen para una revisión de las contribuciones realizadas en los mismos.

Por todo ello, esta Comisión no puede aceptar la alegación de Orange de revisar retroactivamente las contribuciones realizadas por la operadora al Fondo nacional del servicio universal.

## **II.7 SOBRE LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL FONDO NACIONAL DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA LA FINANCIACIÓN DEL COSTE NETO DEL AÑO 2007 Y SU CUANTÍA**

El coste neto del servicio universal aprobado por esta Comisión en el año 2007 es de 71,09 millones de euros.

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad en función de los ingresos obtenidos minorados por los pagos por interconexión que se refleja en la base de reparto (en euros), los operadores obligados a contribuir, así como su cuantía, se refleja en la tabla siguiente:

Operador	Base de reparto	% de reparto	Contribución
TELEFÓNICA DE ESPAÑA	9.881.400.403,00	38,20%	27.154.253,57
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	7.859.105.229,00	30,38%	21.596.952,61
VODAFONE ESPAÑA	5.413.318.990,71	20,93%	14.875.891,12
FRANCE TELECOM ESPAÑA	2.715.741.370,41	10,50%	7.462.902,70

**Tabla 3 Contribución de los operadores al Fondo nacional del servicio universal (euros)**

## **II.8 SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO Y LA GESTIÓN DE LAS APORTACIONES**

El artículo 24.4 *in fine* de la LGTel atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión del Fondo Nacional del servicio universal, el cual, de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento del Servicio Universal, carece de personalidad jurídica propia.



La finalidad del Fondo es, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la LGTel, garantizar la financiación del servicio universal, y a tal efecto, el artículo 50.2 del Reglamento del Servicio Universal señala como objetivos del referido Fondo los siguientes:

- a) Gestionar el cobro efectivo de las aportaciones de los operadores de comunicaciones electrónicas.
- b) Gestionar los pagos a los operadores con derecho a recibirlos por la prestación del servicio universal.

La normativa aplicable (artículo 24.4 LGTel, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento del Servicio Universal) establece, asimismo, que en el caso de que el coste de la prestación del servicio universal fuera de una magnitud tal que no justificase los costes derivados de la gestión del Fondo, esta Comisión podrá proponer al Gobierno su supresión y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores.

En el procedimiento actual que cubre la financiación del coste neto del ejercicio 2007, éste supone 71,09 millones de euros, considerándose así que esta cantidad es de una magnitud tal que no procede articular un mecanismo de compensación directa, debiendo mantenerse por tanto el Fondo Nacional de financiación del servicio universal constituido tras la Resolución de 25 de septiembre de 2008.

Por otra parte, el artículo 24.4 de la LGTel, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento del Servicio Universal, señala como recursos del Fondo nacional de financiación del servicio universal (i) las aportaciones que realicen los operadores obligados a financiar el servicio universal y (ii) las aportaciones realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación de cualquier actividad propia del servicio universal.

Dichas aportaciones se han de depositar en una cuenta restringida abierta a tal efecto en una entidad de crédito, según se recoge en los artículos 24.4 de la LGTel. y 51.2 del Reglamento del Servicio Universal. Al total de los activos se le deducirán los gastos de la gestión del Fondo, y los rendimientos que éste genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

Por otra parte, el Reglamento del Servicio Universal establece en su artículo 51.3 que los recursos del Fondo sólo se podrán invertir en activos financieros de alta liquidez y rentabilidad asegurada.

Por ello, en esta Resolución, se incluye la cuenta en la que se deberá realizar la contribución que a cada operador le corresponda, que se deberá hacer en un único pago en el plazo de un mes a partir de la notificación de la Resolución, según se recoge en el artículo 51.4.b) del Reglamento del Servicio Universal. TESAÚ, como único operador prestador del servicio universal, y por tanto, único operador con derecho a compensación, la recibirá dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago, de acuerdo con las aportaciones habidas.

En el caso de que un operador obligado a realizar aportaciones no las llevara a cabo en el plazo establecido, la deuda devengará un interés de demora igual al interés legal más dos puntos desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá ejercer las acciones legales encaminadas al cobro de las cantidades debidas y serán de cuenta del deudor los gastos que ello origine.



Respecto a los costes de administración del fondo, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento del Servicio Universal, son:

- a) Los que ocasione al gestor la supervisión del coste neto.
- b) Los administrativos
- c) Los derivados de la gestión de las contribuciones

Estos costes serán objeto de reparto entre los operadores obligados atendiendo a los mismos criterios que el coste neto del servicio universal, formando parte de sus correspondientes aportaciones al Fondo. Por ello, una vez establecido el mecanismo de financiación, los gastos del Fondo pasarán a engrosar el coste neto del servicio universal de ejercicios siguientes.

## **II.9 OPERADORES OBLIGADOS AL PAGO**

El artículo 49.3 del reglamento del servicio universal establece expresamente lo siguiente:

*“Las aportaciones que los operadores designados para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público deban realizar al fondo nacional de financiación del servicio universal, por estar obligados a financiar dicho servicio, serán minoradas en las cuantías correspondientes al coste neto que suponga para cada uno de los operadores la prestación que en su caso, de las obligaciones de servicio universal que tengan impuestas.”*

*“la resultante de la comparación podrá dar lugar a una aportación neta del operador al mecanismo de financiación o una recepción neta de subsidio para la prestación del servicio.”*

En el presente caso, dadas las cuantías de las contribuciones que corresponden a TESAU que se cifran en un importe inferior al resultante al coste neto del servicio universal del ejercicio 2007, TESAU será receptora del subsidio de las aportaciones efectuadas por los otros operadores obligados.

En conclusión, sólo Vodafone, TME y Orange deberán realizar las aportaciones según lo indicado en el apartado II.7.

En atención a lo expuesto, esta Comisión.



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal para el año 2007 así como sus contribuciones son:

Operador	Base de reparto	% de reparto	Contribución
TELEFÓNICA DE ESPAÑA	9.881.400.403,00	38,20%	27.154.253,57
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	7.859.105.229,00	30,38%	21.596.952,61
VODAFONE ESPAÑA	5.413.318.990,71	20,93%	14.875.891,12
FRANCE TELECOM ESPAÑA	2.715.741.370,41	10,50%	7.462.902,70

**SEGUNDO.-** Se requiere a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., VODAFONE ESPAÑA, S.A. y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. para que, en el plazo de un mes desde la presente notificación, procedan en un único pago al ingreso de la cuantía a la que están obligados según el Resuelve Primero, pago que deberán efectuar mediante ingreso en la cuenta número 0049 1548 62 2310190401 abierta al efecto en el Banco Santander Central Hispano (BSCH) bajo la denominación FONDO COSTE NETO SERVICIO UNIVERSAL. Una vez efectuado el ingreso, deberán remitir un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo.

**TERCERO.-** Al ser TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. la operadora prestadora del servicio universal durante el ejercicio 2007, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 49.3 del Reglamento del Servicio Universal, en virtud del cual, se convierte en receptora neta de las aportaciones que efectúen el resto de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de financiación del servicio universal.

**CUARTO.-** Declarar exentos, al resto de los operadores, de contribuir al Fondo nacional del servicio universal correspondiente al año 2007.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición



adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Director de Asesoría Jurídica, Miguel Sánchez Blanco (P.S. art. 7.2 Texto Consolidado RRI de la CMT, Resol. Consejo de 20.12.2007, BOE de 31 de enero de 2008), con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***